



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la parte actora y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posean los demandados en el inmueble ubicado en la CRA 31 N° – 34- 70 apartamento 401 torre 12 Conjunto Residencial Llano Alto de Villavicencio. Exceptuándose los inembargables de conformidad con el artículo 594 ejusdem.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE**, con amplias facultades al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestro se designa a LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$65.000.000.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.

Fenecido el término del traslado, ingrésese el proceso a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00023 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de C.G.P., prevista para el día 3 de agosto de 2022 a las 2:00 PM en ese asunto, no obstante se advierte que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021 se decretó como prueba la solicitada por la parte demandada consistente en *“oficiar a la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que se sirva enviar con destino a este estrado judicial y para el presente asunto, certificación de los descuentos realizado por libranza de la asignación mensual del aquí demandado para cubrir la obligación 93-01558, desde diciembre de 2018 y hasta la fecha, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.”*

La anterior prueba fue reiterada mediante auto del 04 de marzo de 2022, en el cual se dispuso *“requerir a la parte demandada para que diera trámite al oficio trámite al oficio No. 0102 dirigido a la PAGADURIA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO, para recaudar la prueba solicitada por ella y ordenado en auto de fecha 02 de noviembre de 2021.”* y como quiera que a la fecha no fue allegada la documentación solicitada, la cual considera este despacho necesaria para aclarar los hechos objeto de la controversia, este Estrado Judicial con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso la decretará de oficio, solicitando a la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, que en el término de 5 días, certifique los descuentos realizados por libranza de la asignación mensual del aquí demandado para cubrir la obligación 93-01558, desde diciembre de 2018 y hasta la actualidad, incluyendo las fechas en las que fueron consignados a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. DISPONER el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 de C.G.P., prevista para el día 3 de agosto de 2022 a las 2:00 PM.

SEGUNDO. DISPONER oficiosamente, que la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, se sirva enviar en el término de 5 días, con destino a este estrado judicial y para el presente asunto, certificación de los descuentos realizados por libranza de la asignación mensual del aquí demandado para cubrir la obligación 93-01558, desde diciembre de 2018 y hasta la actualidad, incluyendo las fechas en las que fueron consignados a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente. Allegada la prueba, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2021 0021100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Villavicencio, 03 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el
ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO

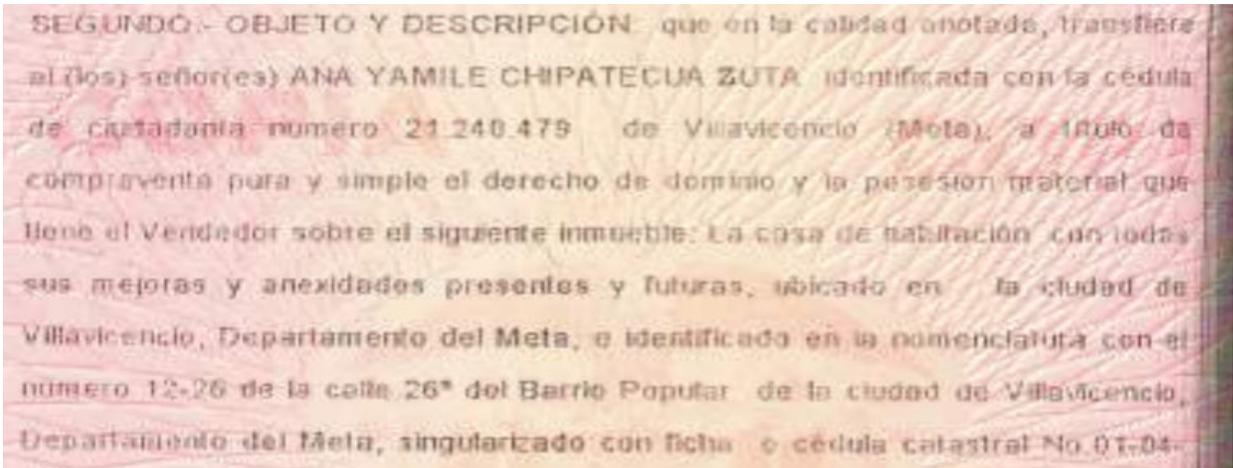
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real bajo el radicado del asunto, observa el despacho que la dirección de la demandada ANA YAMILE CHIPATECUA ZUTA, corresponde a la **CALLE 26 A No. 12 – 26 del BARRIO POPULAR** de Villavicencio, Meta;



Aunado a lo anterior, la parte actora en el acápite de notificaciones afirma,

DEMANDADO(S): Las recibirá(n) en la Calle 26 A No. 12-26 de VILLAVICENCIO - META y respecto de la dirección de correo electrónico, es menester señalar que mi representada desconoce dicha información.

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de *“reparto en materia de mínima cuantía”* al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO POPULAR, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociego
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II



Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ANA YAMILE CHIPATECUA ZUTA.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez

Verbal N° 500014003001 2022 00505 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 1 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria